

Septiembre de 2013

S



منظمة الأغذية  
والزراعة للأمم  
المتحدة

联合国  
粮食及  
农业组织

Food and  
Agriculture  
Organization  
of the  
United Nations

Organisation des  
Nations Unies  
pour  
l'alimentation  
et l'agriculture

Продовольственная и  
сельскохозяйственная  
организация  
Объединенных  
Наций

Organización  
de las  
Naciones Unidas  
para la  
Alimentación y la  
Agricultura

## COMITÉ DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y JURÍDICOS

**97.º período de sesiones**

**Roma, 21-23 de octubre de 2013**

**Procedimientos de votación en la Conferencia  
(nombramiento del Presidente Independiente del Consejo  
y elección de los Miembros del Consejo):  
Enmienda al Reglamento General de la Organización**

### I. INTRODUCCIÓN

1. El objetivo del presente informe es revisar los procedimientos de votación seguidos por la Conferencia con respecto a la elección del Presidente Independiente del Consejo (PIC) en los casos en que hay un solo candidato para el cargo, y en relación con la elección de los Miembros del Consejo. Este examen se lleva a cabo a raíz del 38.º período de sesiones de la Conferencia, celebrado del 15 al 22 de junio de 2013, y del 147.º período de sesiones del Consejo que tuvo lugar inmediatamente después, el 24 de junio de 2013.

2. Con ocasión del 38.º período de sesiones de la Conferencia, se mantuvieron algunos debates informales sobre los procedimientos para la elección del PIC y los Miembros del Consejo. En su 147.º período de sesiones, el Consejo escuchó las propuestas de los Miembros relativas, entre otras cosas, a los procedimientos de elección y votación.

### II. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE INDEPENDIENTE DEL CONSEJO

3. La cuestión que se plantea es si en los casos en que solo hay un candidato para el cargo de PIC, la Conferencia debería mantener la votación secreta, como es el caso actualmente, o si podría elegir al PIC por evidente consenso general.

*Es posible acceder a este documento utilizando el código de respuesta rápida impreso en esta página. Esta es una iniciativa de la FAO para minimizar su impacto ambiental y promover comunicaciones más verdes. Pueden consultarse más documentos en el sitio [www.fao.org](http://www.fao.org).*



mi212s

4. El artículo XII.10 a) del Reglamento General de la Organización (RGO) prevé tres casos en los que deberá celebrarse una votación secreta, incluso cuando haya un solo candidato: i) el nombramiento del PIC y ii) del Director General, y iii) la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados, con arreglo a lo siguiente:

“El nombramiento del Presidente del Consejo y del Director General, y la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por evidente consenso general”.

5. El RGO no contiene una disposición expresa sobre la suspensión o exención de la exigencia de la votación secreta en los tres casos.

6. La costumbre de celebrar una votación secreta en caso de candidato único para una vacante se remonta a la década de 1950. Un Comité Especial sobre Métodos de Elección, establecido por el Consejo en 1956, examinó si se debía exigir o no una votación secreta en esas circunstancias<sup>1</sup>. El Comité Especial consideró que si bien, en general, no había razón para ello, “*podía haber ocasiones en las que un Estado Miembro deseara que contase su voto en contra o su abstención*”<sup>2</sup>; y, para proteger dicho derecho, la votación debía ser secreta obligatoriamente. En consecuencia, el Comité Especial propuso una norma por la que se exigía que fueran secretas las votaciones para elegir al PIC, al Director General y a los Miembros del Consejo, así como para admitir nuevos Miembros y Miembros Asociados.

7. Sobre la base de la disposición citada del RGO, la Organización ha seguido la costumbre de larga data de celebrar una votación secreta para la elección del PIC, incluso habiendo un solo candidato. Este fue el caso, por ejemplo, en 1991, 1995, 1999, 2003, 2007 y 2011. La cantidad de tiempo dedicada a celebrar votaciones secretas, en los casos en que el resultado era previsible, fue objeto de algún debate ocasionalmente entre los Miembros, y se reexaminó de vez en cuando la eficacia de esta norma y costumbre especial.

8. En el 22.º período de sesiones de la Conferencia (1983), algunos delegados expresaron su preocupación por el hecho de que se celebrase una votación secreta cuando hubiese el mismo número de candidatos que de puestos electivos por cubrir. En aquel momento, los delegados tuvieron en cuenta el procedimiento básico para la elección de los Miembros del Consejo y, en menor medida, para la elección del PIC. Se convino en que el Consejo debería revisar las normas “a fin de hacer más rápidos los procedimientos [de votación] y ahorrar así tiempo valioso”<sup>3</sup>. A su vez, el Consejo acordó que el CCLM analizase la cuestión, en particular con respecto a la elección del PIC y los Miembros del Consejo. Después de sopesar las ventajas de la votación secreta, es decir, la posibilidad de que los Estados Miembros manifestaran su opción libremente y sin restricciones, frente a la desventaja de la pérdida de un tiempo valioso, el CCLM concluyó que los intereses de los Miembros estaban debidamente protegidos y no era necesario modificar las normas. El CCLM señaló, sin embargo, que la disposición en cuestión se podía modificar con facilidad para eliminar la referencia al PIC (o a los Miembros del Consejo<sup>4</sup>) si se decidía enmendarla. El Consejo, en su 86.º período de sesiones, celebrado en noviembre de 1984, coincidió con el CCLM en que el cambio no era necesario en ese

<sup>1</sup> Informe del Comité Especial del Consejo sobre Métodos de Elección, Apéndice I del documento C 57/36 (Noveno período de sesiones de la Conferencia, 2-23 de noviembre de 1957).

<sup>2</sup> Informe del Comité Especial del Consejo sobre Métodos de Elección, Apéndice I del documento C 57/36, párr. 49.

<sup>3</sup> C 83/REP, párr. 371. Hubo casos en que se registró un gran número de abstenciones o votos en contra durante votaciones secretas en las que había solo un candidato.

<sup>4</sup> Hasta 1999, la elección por la Conferencia de los Miembros del Consejo requería una votación secreta incluso cuando no había más candidatos que puestos electivos por cubrir.

momento e hizo suya la opinión del CCLM de que si la Conferencia determinara que la enmienda era conveniente, esta podría introducirse y aprobarse fácilmente<sup>5</sup>. Finalmente, los Miembros consideraron que no debía cambiarse el procedimiento, habida cuenta del carácter político de las elecciones en cuestión.

9. Entre 1997 y 1999 se volvió a examinar la cuestión. El Consejo pidió a la Reunión Conjunta de los Comités del Programa y de Finanzas que examinaran una serie de propuestas de la Secretaría con respecto a los procedimientos y métodos de trabajo para los períodos de sesiones de la Conferencia, incluidas las votaciones. En septiembre de 1998, en la Reunión Conjunta se mantuvo un amplio intercambio de puntos de vista sobre la cuestión. Se recomendó que no se requiriese votación cuando el número de candidatos fuese igual al número de vacantes por cubrir o cuando solo hubiese un candidato para un puesto. El CCLM consideró nuevamente, tras la celebración de consultas oficiosas con los grupos regionales, que el asunto debía decidirse en primer lugar en el plano político, especialmente en lo que respectaba a la elección del PIC y del Director General. El CCLM consideró que la admisión de nuevos Estados Miembros debería seguir decidiéndose por votación secreta<sup>6</sup>. El CCLM recomendó, por aquel entonces, que no se celebrara una votación secreta para la elección de los Miembros del Consejo cuando el número de candidatos fuera igual al número de vacantes por considerarla innecesaria. En junio de 1999, en su 116.º período de sesiones, el Consejo manifestó su acuerdo con los puntos de vista del CCLM y las enmiendas que este había propuesto. En noviembre de 1999, la Conferencia celebró su 30.º período de sesiones, en el que aprobó, mediante la Resolución 4/99, la propuesta de que la elección de los Miembros del Consejo se efectuara por evidente consenso general cuando el número de candidatos fuera igual al número de vacantes. La Conferencia puso de relieve que los procedimientos de votación debían garantizar la protección de los derechos de cada uno de los Miembros<sup>7</sup>. La Conferencia no aprobó enmiendas al procedimiento para la elección del Director General y el PIC o la admisión de nuevos Miembros y Miembros Asociados.

10. En el período de sesiones de la Conferencia que se celebró en 2013, algunos de los Miembros manifestaron que a pesar de las consideraciones políticas presentadas entre 1955 y 1957, en 1983 y 1984 y de nuevo en 1998 y 1999, así como de la naturaleza del cargo del PIC, este podría ser elegido por consenso general, en lugar de por votación secreta, en los casos en que solo hubiera un candidato para el puesto. Se trata, por lo tanto, de una cuestión que requiere una decisión política de los Miembros. Si el CCLM, y posteriormente el Consejo, y, en última instancia, la Conferencia considerasen innecesario proceder a una votación secreta para elegir al PIC habiendo un solo candidato para el cargo, podría examinarse el proyecto de resolución de la Conferencia que figura en el Apéndice 1 del presente documento.

### III. ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO

11. Parece que está surgiendo un consenso informal acerca de la posibilidad de enmendar los procedimientos de votación para la elección de los Miembros del Consejo por la Conferencia establecidos en los artículos XII.3 b) y XII.12 del RGO, a fin de evitar o reducir la necesidad de celebrar varias votaciones. Estas disposiciones se aplican cuando la Conferencia elige candidatos para cubrir simultáneamente más de un puesto. Los procedimientos de votación para la elección de los Miembros del Consejo por la Conferencia podrían alinearse con los procedimientos que el Consejo sigue cuando se llevan a cabo elecciones para cubrir simultáneamente más de un cargo electivo. Estos procedimientos se establecen en el artículo XII.13 del RGO.

---

<sup>5</sup> CL 86/REP, párrs. 173-180.

<sup>6</sup> CL 116/5, párrs. 13 y 16.

<sup>7</sup> C 99/REP, párrs. 120-123.

12. A modo de antecedentes, cabe mencionar que la Conferencia estableció los procedimientos de elección por los que cubriría simultáneamente más de un puesto electivo entre 1955 y 1957. A la sazón, un Comité Especial sobre Métodos de Elección<sup>8</sup> subrayó que, en caso de elecciones para cubrir varios puestos (por ejemplo, cuando la Conferencia eligiera simultáneamente varios candidatos), la mayoría necesaria no podría ser una cifra “superior a la mitad del número de Estados Miembros que emitiesen un voto”. Ello se debía a que, habida cuenta de la gran cantidad de Miembros que participaban en la votación en relación con los candidatos, podrían darse casos en que el número de candidatos que obtuvieran la mayoría requerida superara al de los puestos por cubrir<sup>9</sup>. En consecuencia, el Comité Especial propuso (y la Conferencia aprobó) una fórmula especial que se establece en el artículo XII.3 b) del RGO. Dicha disposición reza lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:

$$\text{Mayoría requerida} = \frac{\text{Número de votos emitidos}}{\text{Número de puestos} + 1} + 1$$

(despreciando cualquier fracción resultante)”.

13. Posteriormente, se mantuvieron algunos debates acerca de la conveniencia de mantener o reconsiderar un sistema que resultaba engorroso y no se comprendía bien. Se llegó a la conclusión de que la fórmula establecida en el artículo XII.3 b) establecía se creó un nivel mínimo alto que era adecuado para las elecciones de la Conferencia y garantizaba la equidad del sistema. En vista de la necesidad de lograr la mayoría necesaria resultante de la aplicación de la fórmula, las elecciones por la Conferencia de los Miembros del Consejo requerían a veces varias votaciones sucesivas. Durante muchos años, la Conferencia dedicó un día completo a celebrar elecciones. Sin embargo, debido al incremento de las consultas regionales, ha disminuido el número de ocasiones en que ha habido más candidatos que puestos electivos por cubrir y en que ha sido necesario celebrar votaciones secretas. En los últimos años, se realizó una votación secreta en 2009 y otra en el período de sesiones de la Conferencia de junio de 2013<sup>10</sup>. En el período de sesiones de junio de 2013, la elección de los Miembros de Europa del Consejo requirió dos votaciones debido a la mayoría especial exigida en el artículo XII.3 b), procedimiento que se consideró una pérdida de tiempo.

<sup>8</sup> Documento C57/36; Documento de trabajo n.º 16 del CCLM “Elecciones para cubrir varios puestos en la FAO” (Nota del Director General); Documento CL 29/11, Informe del primer período de sesiones del Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos (Roma, 27 de octubre de 1958).

<sup>9</sup> Este fue el caso, por ejemplo, del período de sesiones de la Conferencia celebrado en junio de 2013. Hubo cuatro candidatos (Chipre, Hungría, la Federación de Rusia y Turquía) para los tres puestos que había que cubrir. La aplicación de la fórmula establecida en el artículo XII.3 b) condujo a la mayoría requerida (número mínimo) de 121 votos. La Federación de Rusia obtuvo 142 votos y fue elegida. Turquía (120 votos), Hungría (113 votos), y Chipre (105 votos) no fueron elegidos. Sin embargo, habida cuenta de que 160 países emitieron votos válidos, la mayoría simple sin la fórmula habría sido 81. Era preciso que se procediera a una segunda votación entre los tres países para los dos puestos disponibles. En esta segunda votación, 155 Miembros emitieron votos válidos, siendo 78 la cifra que superaba la mitad de esa cifra. Sin embargo, la aplicación de la fórmula requería una mayoría de 104 votos. Turquía (116 votos) y Hungría (109 votos) fueron los Estados elegidos. Chipre obtuvo 85 y no fue elegido. Una vez más, todos los candidatos habían cumplido el requisito de superar la mitad de los Miembros que habían emitido votos válidos.

<sup>10</sup> En 2003 se celebró una votación para la elección de los Miembros de Asia y otra para la elección de los Miembros del Cercano Oriente. En 1995 se llevaron a cabo tres votaciones para Europa, cuatro para América Latina y el Caribe y una para Asia. En 1993 se efectuaron cuatro votaciones para Asia, dos para Europa y dos para América Latina y el Caribe. En 1991 tuvieron lugar dos votaciones para Asia y dos para América Latina y el Caribe. En la década de 1980 se realizaron votaciones similares en las elecciones que se celebraron.

14. Se obtendría un procedimiento sencillo simplificando el artículo XII.12 y alineándolo con el procedimiento establecido en el artículo XII.13 del RGO en relación con las elecciones para cubrir varios puestos celebradas por el Consejo. En la medida en que no se hagan distinciones entre las elecciones en la Conferencia y en el Consejo, no habría justificación para dos párrafos separados, que podrían refundirse en uno solo. Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán elegidos, en número igual al de puestos electivos que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría exigida de más de la mitad del número de votos válidos. El Apéndice 2 contiene un proyecto de resolución de la Conferencia en el que se proponen enmiendas al artículo XII.3, 4, 12 y 13 del RGO. La alineación de los procedimientos de votación para las elecciones para cubrir varios puestos de la Conferencia con las elecciones para varios puestos en el Consejo, incluida la reducción en el nivel de la mayoría requerida, tendría la ventaja de la comodidad y la uniformidad y permitiría una mejor comprensión por los Miembros de los procedimientos de votación. Al mismo tiempo, ello permitiría a la Conferencia adoptar un conjunto de normas alternativas y simplificadas claras y fáciles de entender por las que se regiría este delicado tema. Por otro lado, estas reglas han funcionado eficazmente durante muchos años<sup>11</sup>.

15. Es importante destacar que los procedimientos revisados por los que se rigen las elecciones para varios puestos por la Conferencia, basados en los que aplica el Consejo, reducirían la necesidad de votaciones sucesivas, pero no la eliminarían en algunos casos excepcionales y limitados<sup>12</sup>. En función del número de candidatos en relación con el número de puestos disponibles y los votos emitidos por los Miembros (especialmente en caso de “dispersión” de los votos) se podría llegar a una situación en la que no todos los candidatos obtuvieran la mayoría consistente en más de la mitad del número de votos de votación válidos depositados. Por consiguiente, podría ser necesario celebrar votaciones adicionales, como sucede en ocasiones cuando el Consejo elige los Miembros de los Comités del Programa y de Finanzas. De hecho, en virtud de los procedimientos en vigor de aplicación a las elecciones del Consejo para varios puestos, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos son elegidos en un número igual al número de puestos electivos que hayan de cubrirse, siempre que hayan alcanzado la mayoría exigida de más de la mitad de los Miembros que hayan emitido votos válidos. Si en la primera votación no se cubren todos los puestos electivos, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera. Este procedimiento se seguirá hasta cubrir todos los puestos electivos.

16. También podría ocurrir que, debido a un número relativamente elevado de candidatos en relación con el número de puestos electivos que hayan de cubrirse y la dispersión de votos entre varios candidatos, no se cubra un puesto electivo después de una votación porque ninguno de los candidatos haya alcanzado la mayoría necesaria de más de la mitad del número de votos válidos depositados. Para hacer frente a esta situación, se propone que se añada una disposición al Reglamento por la que se establezca que si en una votación ningún candidato obtiene la mayoría requerida, el candidato que haya obtenido el menor número de votos en dicha votación sea eliminado. En caso de dispersión de votos y de que ningún candidato obtenga la mayoría requerida, esta dispersión permitiría la eliminación progresiva del candidato o los candidatos que obtengan el menor número de votos y, paralelamente, facilitaría la “transferencia” de votos hacia otros candidatos que podrían obtener así la mayoría necesaria.

---

<sup>11</sup> Estos procedimientos para el Consejo fueron aprobados por la Conferencia en su período de sesiones de 1959 mediante su resolución 59/59. El Consejo había recomendado, sobre la base de la experiencia adquirida, que se instituyera un procedimiento simplificado y menos engorroso, y la Conferencia hizo suya esta opinión.

<sup>12</sup> El examen de los resultados efectivos de las votaciones para la elección de los Miembros del Consejo por la Conferencia en las elecciones celebradas en 2013, 2003, 1995, 1993 y 1991 muestra que la aplicación de la mayoría requerida de más de la mitad de los Miembros que hayan emitido votos válidos evitaría tener que realizar más de una votación.

#### IV. MEDIDAS QUE SE PROPONEN AL COMITÉ

17. Se invita al CCLM a examinar el presente documento y a formular las observaciones al respecto que considere oportunas<sup>13</sup>.

18. En particular, se invita al CCLM a examinar los anteproyectos de resoluciones de la Conferencia que figuran en los Apéndices 1 y 2 de este documento y, según corresponda, a transmitirlos al Consejo para que les apoye y remita posteriormente a la Conferencia para su aprobación.

---

<sup>13</sup> Es importante destacar que las propuestas formuladas en el presente documento podrían verse afectadas por posibles cambios y mejoras en el sistema electrónico de votación. Este sería el caso, en particular, si las votaciones secretas se llevasen a cabo a través del sistema electrónico de votación. Si se considerase la posibilidad de introducir cambios en el sistema electrónico de votación que afectasen a estas propuestas, deberían revisarse las propuestas a su debido tiempo. En cualquier caso, la decisión de la Conferencia en relación con estas propuestas se adoptaría en junio de 2015 y, por lo tanto, habría tiempo para revisarlas.

**Apéndice 1**  
**RESOLUCIÓN \_\_/2015**

**Enmienda al artículo XII.10 a) del Reglamento General de la Organización**

**LA CONFERENCIA,**

**Recordando** que en su 147.º período de sesiones celebrado en junio de 2013, el Consejo escuchó las propuestas de los Estados Miembros relativas, entre otras cosas, a las elecciones y votaciones;

**Observando** que la cantidad de tiempo dedicado a celebrar votaciones secretas, incluso en los casos en que el resultado es previsible, ha sido objeto de cierta preocupación y debate entre los Estados Miembros y que en el 147.º período de sesiones del Consejo celebrado en junio de 2013 se formularon propuestas para revisar el sistema;

**Observando** que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 97.º período de sesiones celebrado en octubre de 2013, recomendó una enmienda al artículo XII del Reglamento General de la Organización, y que el Consejo, en su 148.º período de sesiones de diciembre de 2013, aprobó la enmienda propuesta;

**Decide** enmendar el artículo XII del Reglamento General de la Organización de la siguiente manera<sup>14</sup>:

**“Artículo XII**

**Disposiciones respecto a quórum y votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo**

(...)

10.

- a) El nombramiento del ~~Presidente del Consejo y del~~ Director General, y la admisión de nuevos Estados Miembros y Miembros Asociados se decidirán por votación secreta. Las demás elecciones se decidirán igualmente por votación secreta, con la salvedad de que cuando no haya más candidatos que vacantes el Presidente podrá proponer a la Conferencia o al Consejo que el nombramiento se lleve a cabo por evidente consenso general”.

(Aprobada el .....)

---

<sup>14</sup> Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y los añadidos, mediante *cursiva subrayada*.

## Apéndice 2

### RESOLUCIÓN \_\_/2015

#### *Enmienda al artículo XII.3, 4, 12 y 13 del Reglamento General de la Organización*

#### LA CONFERENCIA,

**Recordando** que en su 147.º período de sesiones celebrado en junio de 2013, el Consejo escuchó las propuestas de los Estados Miembros relativas, entre otras cosas, a las elecciones y votaciones;

**Haciendo notar** que, si bien los procedimientos establecidos en los artículos XII.3 b) y XII.12 del Reglamento General de la Organización respecto de las elecciones de la Conferencia para cubrir varios puestos se han utilizado en muchas ocasiones en el pasado, estos procedimientos podrían simplificarse teniendo en cuenta los procedimientos que se siguen para las elecciones del Consejo;

**Haciendo notar** que el Comité de Asuntos Constitucionales y Jurídicos, en su 97.º período de sesiones celebrado en octubre de 2013, recomendó enmiendas al artículo XII del Reglamento General de la Organización en lo que respecta a las elecciones de la Conferencia para cubrir varios puestos y que el Consejo, en su 148.º período de sesiones de diciembre de 2013, apoyó las propuestas de enmiendas;

**Decide** enmendar el artículo XII del Reglamento General de la Organización de la siguiente manera<sup>15</sup>:

#### “Artículo XII

#### Disposiciones respecto a quórum y votaciones en las sesiones de la Conferencia y del Consejo

(...)

3.

a) Salvo disposición en contrario de la Constitución o de este Reglamento, la mayoría necesaria para cualquier acuerdo o elección ~~destinada a cubrir un puesto electivo~~ será la de más de la mitad de los votos emitidos.

~~b) Salvo disposición en contrario de este Reglamento, tratándose de una elección de la Conferencia para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la mayoría necesaria será el número más reducido de votos enteros que se requieren para elegir un número de candidatos no superior al de los puestos que hayan de cubrirse. Esta mayoría se obtendrá con la fórmula siguiente:~~

$$\text{Mayoría requerida} = \frac{\text{Número de votos emitidos}}{\text{Número de puestos} + 1} + 1$$

(despreciando cualquier fracción resultante).

(...)

4.

~~b) Tratándose de una elección para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo, la frase “votos emitidos” significará el total de votos emitidos por los electores para todos los puestos.~~

(...)

<sup>15</sup> Las supresiones se indican mediante ~~texto tachado~~ y los añadidos, mediante *cursiva subrayada*.



12. En las elecciones ~~que celebre la Conferencia~~ para cubrir simultáneamente más de un puesto electivo regirán las siguientes normas:

- a) Constituirá quórum en la Conferencia la mayoría de los Estados Miembros de la Organización, y en el Consejo las dos terceras partes de los Miembros del mismo. La mayoría requerida estará constituida por más de la mitad de los votos válidos depositados.
- a) b) Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.
- b) c) ~~Todo~~ Los candidatos que obtengan la mayoría necesaria el mayor número de los votos emitidos ~~con arreglo al párrafo 3(b) de este Artículo~~ se declararán elegidos en un número igual al número de puestos electivos por cubrir, siempre que hayan obtenido la mayoría requerida definida en el subpárrafo a) supra.
- e) d) Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera. Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos electivos.
- d) Este procedimiento se continuará hasta cubrir todos los puestos vacantes.
- e) Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior subpárrafo c), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento.
- f) Si en una votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, el candidato que haya obtenido el menor número de votos en dicha votación será eliminado.
- f) Si en una votación en que ningún candidato ha obtenido la mayoría exigida, más de uno de ellos ocupa el lugar inferior, se celebrará una votación separada limitada a estos candidatos, quedando eliminado el que obtenga el menor número de votos.
- g) Si en la votación separada prevista en el precedente apartado (f) volviese a ocupar más de un candidato el lugar inferior, se repetirá dicha operación limitándola a estos candidatos, hasta que uno de ellos quede eliminado; si todos esos candidatos obtienen el mismo mínimo de votos en dos votaciones separadas sucesivas, se designará por suertes el candidato que habrá de quedar eliminado.
- h) Si en cualquier fase de una elección exceptuando las votaciones separadas, todos los candidatos en liza obtienen el mismo número de votos, el Presidente de la Conferencia anunciará de un modo formal que si en las dos votaciones siguientes continúan los votos igualmente repartidos se suspenderá la elección durante el tiempo que determine para celebrarse luego dos nuevas votaciones. Si después de aplicar este procedimiento siguen repartidos igualmente los sufragios en la votación final, se designará por suertes el candidato que ha de declararse electo.

13. En toda elección que celebre el Consejo para llenar simultáneamente más de un puesto electivo se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) — Constituirán el quórum los dos tercios de los componentes del Consejo, y la mayoría requerida será la mitad más uno de los Miembros que hayan emitido votos válidos.

- b) ~~Cada elector, a menos que se abstenga totalmente, emitirá un voto por cada puesto vacante. Cada voto recaerá en un candidato diferente. Toda papeleta que no cumpla los requisitos anteriores será declarada defectuosa.~~
- c) ~~Los candidatos que obtengan el mayor número de votos serán declarados electos, en número igual al de vacantes que se hayan de cubrir, a condición de que cada uno de tales candidatos haya conseguido la mayoría que exige el anterior párrafo (a).~~
- d) ~~Si en la primera votación no se cubren todos los puestos vacantes, se procederá a una segunda para los restantes, en las mismas condiciones que la primera. Seguirá observándose este procedimiento hasta que se hayan cubierto todos los puestos electivos.~~

~~Si en cualquier momento de la elección no pudiera cubrirse uno o más de los puestos electivos vacantes por haber obtenido dos o más candidatos el mismo número de votos, se celebrará una votación separada limitada a tales candidatos, de acuerdo con lo dispuesto en el anterior párrafo (c), para decidir cuál de ellos será elegido. En caso necesario, se repetirá este procedimiento. “~~

~~(Deberá modificarse en consecuencia la numeración de los demás párrafos, subpárrafos y remisiones internas a las disposiciones enmendadas o suprimidas del artículo XII).~~

(Aprobada el .....